



Resolución 970/2021

S/REF: 001-059365

N/REF: R-0970-2021/100-006065

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

Información solicitada: Productividad y gratificaciones extraordinarias

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó el 29 de julio de 2021 a través del Portal de Transparencia y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En uso del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con el fin de conocer el modo en el que se emplean los recursos públicos, solicito de Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Ministerios, sus Organismos Autónomos y Agencias Estatales la siguiente información:

1. La cuantía total abonada durante el año 2020 en los conceptos de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas).

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Cualquier tipo de documento o contenido (resolución, circular, mail, plan, etc.) a través de los cuales se determine cómo se reparten estas partidas, o se faciliten instrucciones para realizar el mismo.

3. Cuantía total recibida en concepto de productividad y gratificaciones extraordinarias (en partidas individualizadas) durante el año 2020 por cada uno de los empleados públicos que presta (o ha prestado) servicio en Presidencia del Gobierno y en los Ministerios, sus Organismo Autónomos y Agencias Estatales.

Se ruega que se identifique individualmente a cada uno de los perceptores de puestos que se ocupen como personal eventual, así como personal titular de órganos directivos y personal de puestos de libre designación, petición que se realiza en base al Criterio interpretativo 1/2015 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de datos, así como a la Sentencia de Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo número 1768/2019.

El resto de empleados igualmente debe identificarse salvo que, de la ponderación de interés, debidamente motivada, se considere que atenta contra la protección de datos personales, en cuyo caso, solicito que la información se remita con el mayor detalle posibles, por niveles, tipos de puestos, etc.»

2. Mediante escrito registrado el 16 de noviembre de 2021, la interesada interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) frente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE con el siguiente contenido:

«Con fecha 27 de septiembre de 2021 se realizó la notificación por parte de la subsecretaría del Ministerio de Presidencia de consulta a terceros afectados por la solicitud de información registrada el 29 de julio. A día de hoy no se ha recibido más información que esa, entendiendo que la solicitud ha sido desestimada. Teniendo en cuenta que dicha solicitud se ha realizado en otros organismos y se ha proporcionado la información correctamente en los términos solicitados, se reclama el uso del derecho de acceso a la información pública establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

3. Con fecha 18 de noviembre de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE al objeto de que se formularan las

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha de entrada de 26 de noviembre de 2021 el citado Departamento ministerial remitió a esta Autoridad Administrativa Independiente escrito de alegaciones en el que, en síntesis, se trasladaba lo siguiente:

«(...)

El 6 de agosto de 2021 dicha solicitud se recibió en este Órgano Directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución. Este artículo prevé también la posibilidad de ampliar el plazo un mes más en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante. Ante la petición de este órgano dado el volumen de la solicitud, el 31 de agosto de 2021 se puso en conocimiento de la interesada la ampliación del plazo para resolver.

Analizada la información, se entendió que la misma podía afectar a derechos o intereses de terceros por lo que se procedió a realizar el correspondiente trámite de audiencia para que éstos formularan las alegaciones que a sus derechos conviniesen. El 8 de septiembre de 2021 se remitieron correos electrónicos a los afectados por la información solicitada y se les concedió el plazo de 15 días establecido en el artículo 19.3 de la LTAIBG para que realizaran las consideraciones que estimasen convenientes (Anexo.1 correo electrónico remitido a todos los afectados con el documento que contiene la información que va a proporcionarse sobre los mismos). Como todos ellos han prestado o prestan servicios en este Departamento o en sus Organismos Autónomos vinculados o dependientes, se les remitió mediante correo electrónico. El día 8 de septiembre de 2021 se notificó esta circunstancia a la interesada, quedando suspendido el plazo de resolución durante la evacuación de dicho trámite, tal y como establece el mencionado artículo. Dicho plazo de 15 días finalizó el 29 de septiembre.

El 30 de septiembre de 2021 se realizó un segundo intento de notificación a todos aquellos afectados por la información que va a proporcionarse y de los que no había constancia de que tuvieran conocimiento de mencionado trámite de audiencia (Anexo.2 correo electrónico remitido a los afectados que no contestaron a la primera comunicación con el documento adjunto que contiene los datos que van a facilitarse; no se adjunta ese documento en este anexo 2 debido a que ya está recogido en el anexo 1). Esta circunstancia también es comunicada a la interesada.

Los días 17, 27 y 30 de septiembre de 2021 cuatro afectados por la solicitud, es decir tanto durante el plazo del primer intento del trámite de audiencia como durante el plazo del segundo intento de dicho trámite, presentaron alegaciones por las que se oponen expresamente a la puesta de manifiesto de sus datos. Dichas alegaciones van a ser respondidas en la resolución que va a dictarse una vez finalizado el trámite de audiencia en curso.

El 25 de octubre de 2021 se solicita a la UIT del Ministerio de Cultura y Deporte la publicación de un anuncio de notificación infructuosa en el BOE, remitiéndose al BOE el 26 de octubre de 2021.

Finalmente, el 29 de octubre de 2021 se publicó en el BOE (nº 259) un anuncio relativo a la notificación del mencionado trámite a todos aquellos afectados a los que no se hubiese podido practicar notificación (Anexo.3), otorgándoles un plazo de 15 días para que comparecieran. Este plazo finaliza el 23 de noviembre de 2021.

Por último, el plazo de resolución se reanudará el 24 de noviembre. El 8 de septiembre, día en el que el procedimiento quedó suspendido, restaban 28 días del plazo ampliado de resolución por lo que el plazo para resolver finalizará el 21 de diciembre de 2021 (entendemos que como el plazo de resolución contemplado en la Ley es un mes, los días deben ir computados como naturales y no como hábiles).

2. Alegaciones

Primera.- A la vista de la información solicitada por [REDACTED], la unidad competente para su tramitación entendió que la misma podía afectar a derechos o intereses de terceros por lo que procedió a realizar el correspondiente trámite de audiencia para que éstos formularan las alegaciones que a sus derechos convinieran. Durante la evacuación de dicho trámite, el plazo de resolución quedó suspendido tal y como establece el artículo 19.3 de la LTAIBG, notificando esta circunstancia a la interesada, tal y como ya se ha señalado.

Recordar que el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, establece que “cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”.

Segunda.- El artículo 44 de la mencionada Ley 39/2015 establece que “cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Dado que ha existido una notificación infructuosa del trámite de audiencia con determinados afectados, se procede a remitir al BOE un anuncio para que comparezcan. Dicha publicación en el BOE sirve también para que la propia interesada tenga conocimiento de que la tramitación sigue suspendida en tanto que aparece el número de expediente de la solicitud por ella planteada.

Tercera.- El artículo 19.3 de la LTAIBG establece que “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”. Por lo tanto, la LTAIBG permite la suspensión del plazo de resolución mientras esté vigente un trámite de audiencia para salvaguardar derechos de terceros que son también dignos de protección y que pueden ser prevalentes al derecho a la información en determinados casos.

Dado el volumen de la información solicitada, el número de afectados implicados y el número de órganos y organismos en los que éstos prestan o han prestado servicios (Servicios Centrales del Ministerio de Cultura y Deporte y diversos Organismos Autónomos vinculados o dependientes al mismo) se ha entendido totalmente ajustado a la norma proceder a realizar el trámite de audiencia practicado.

Y ello ha conllevado la suspensión del plazo para resolver hasta el próximo día 23 de noviembre. Como ya se ha señalado, el 24 de noviembre de 2021 se reanuda el plazo para resolver prolongándose este plazo hasta el 21 de diciembre de 2021. Durante el mismo, se dictará la resolución correspondiente y se contestará a las alegaciones planteadas en el trámite de audiencia.

3. Conclusión

Este Departamento ha cumplido escrupulosamente los plazos previstos legalmente, estando el plazo para resolver suspendido en virtud de lo establecido en el artículo 19.3 de la LTAIBG debido a que se está practicando un trámite de audiencia para

salvaguardar derechos e intereses de terceros afectados por la información requerida. El no haberlo realizado menoscabaría el derecho de defensa de estos afectados en tanto que el órgano de tramitación no tiene conocimiento de las situaciones particulares de cada uno de ellos. Todo ello se ha puesto en conocimiento de la ahora reclamante y se procederá a facilitar la información solicitada, en su caso, en el momento en el que el plazo para resolver se reanude.»

4. El 1 de diciembre de 2021 se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes, no habiendo presentado ninguna en la fecha en que se dicta esta resolución.
5. Con posterioridad, se ha recibido e incorporado al expediente resolución del Ministerio de Cultura que concede el acceso a la información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones:

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

(a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La solicitud de la que trae causa la presente reclamación estaba dirigida a obtener la información relativa a las productividades y gratificaciones extraordinarias para el año 2020 percibidas por cada empleado público del MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, con la identificación individual del personal eventual, directivos y personal de libre designación, así como las instrucciones o documentos que concreten el modo en que se reparten estas partidas.

La mencionada solicitud ha sido contestada por el Ministerio en resolución, de 3 de diciembre de 2021, en la que se acuerda estimar la solicitud de acceso, facilitándole, a través de los Anexos que se acompañan a la resolución, la información sobre *«productividades y gratificaciones en cómputo anual y sin individualización de conceptos retributivos, identificando los perceptores que ocupan puestos de personal eventual, así como titulares de órganos directivos y personal en puestos de libre designación (éstos últimos, todos ellos funcionarios de carrera) cuyos niveles son 28, 29 y 30, en los que prevalece el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de estos puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal, siguiendo lo establecido en el Criterio Interpretativo conjunto CI/001/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 24 de junio de 2015.*

Igualmente se proporciona la cuantía total global para el resto de niveles, en cómputo anual y sin identificación de conceptos retributivos abonada durante el año 2020 tanto en el Ministerio como en sus organismos autónomos vinculados o dependientes –según los datos proporcionados por éstos-, según lo establecido en el mencionado Criterio Interpretativo conjunto.»

Constando en el expediente que la resolución concediendo el acceso se ha notificado a la reclamante sin que haya formulado ninguna observación u objeción al respecto; se ha de entender que considera atendida su solicitud y, en consecuencia, se ha de proceder a desestimar la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>